



Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2020 00040 00
Proceso: Ejecutivo Laboral

En atención al reconocimiento de personería jurídica de la abogada LINA MARÍA RICAUTE MORENO como apoderada del señor ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA, realizado mediante auto del 16 de mayo de 2023, y de conformidad con la solicitud presentada el 19 de mayo de 2023; por Secretaría, remítase el expediente digital a la mencionada profesional del derecho y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Sería del caso entrar a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por la abogada LINA MARÍA RICAUTE MORENO contra el auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual solicitaba que se repusiera la decisión de reconocimiento de personería jurídica, teniendo en cuenta que no le había sido remitido el link del expediente y, por esta razón, no ha podido ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, evidencia el Despacho que no se hace necesario entrar a pronunciarse de fondo respecto al particular, en vista de que el objetivo principal de la solicitud es tener en cuenta el computo de los términos y en el inciso primero de la presente providencia se ordenó que luego de remitirse el expediente digital se realizará la contabilización de los términos, razón por la cual se encuentra superado el inconformismo de la recurrente y, además, no se evidencia violación alguna de los derechos de las partes.

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio número 1701-19.18/2588 del 21 de junio de 2023, allegado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, a través del cual informó que se procedió a levantar el embargo del vehículo de placas FKK560.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e8c21ed4129e4c65710bbf8ee7299535d5a003e094b7ec5eae787fd756ac**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 503133103001 2020 00040 00
Proceso: Ejecutivo laboral

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

A través de memorial del 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita que se no se revoquen las medidas cautelares solicitadas desde que inició el proceso, argumentando, por una parte, que dicha decisión es contraria a derecho, al no tener ningún sustento fáctico ni jurídico y, por otra parte, porque si bien el 16 de mayo de 2023, se ordenó poner a disposición el vehículo de placas FKK-560, dicho mandado se cumplió cuando el auto aún no se encontraba ejecutoriado.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013, en su artículo 9 prevé que las garantías mobiliarias se constituyen a través de un contrato, el cual tiene como fin o elemento garantizar el cumplimiento de una obligación a través de dar un bien mueble como sustento, teniendo para sus efectos los elementos del contrato que se encuentran definido en el artículo 14 de dicha Ley

Así las cosas, la Ley de Garantías creó una nueva especie de acreedor, le asignó un régimen diferenciado y mejoró su expectativa de satisfacción del crédito a través del reconocimiento de una preferencia especial, es decir, relativa a un bien o derecho determinado o determinable, que es, precisamente, aquel sobre el cual recae la garantía.

En ese orden, atendiendo que la garantía se encontraba inscrita ante la autoridad de transito correspondiente y registrada ante CONFECÁMARAS, demostrando con ello, que la misma se tornaba oponible a terceros conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, y que el embargo del vehículo de placas FKK 560 había sido posterior al registro de dicha garantía este despacho procedió darle aplicabilidad a voces del artículo 22 ibidem,

disponiendo el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se encuentra debidamente sustentado y ajustado a derecho la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, aunque en el presente asunto se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas FKK 560, lo cierto es que al existir registrada una garantía mobiliaria ante la autoridad competente, era procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada inicialmente, como en efecto se dispuso mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Por otra parte, frente al inconformismo por haberse emitido el oficio ordenado en auto del 16 de mayo de 2023, cuando el mismo no se encontraba en firme, el Despacho le hace saber al solicitante del control de legalidad que la orden de levantamiento no se profirió en dicho auto, sino que, la misma se dio mediante auto del pasado 16 de septiembre de 2022 y en el mismo también se dispuso librar los oficios correspondiente, de manera que mediante auto del 16 de mayo de 2023, únicamente se reitero la orden de oficiar en atención a una solicitud realizada por la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el trámite judicial se ha venido surtiendo bajo los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que se pueda evidenciar violación de derechos alguna, la cual deba ser subsanada en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f531240cf96676b25b4d2f98fd80e48f3cd431a728f280ea265b82c155e79**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada – Meta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICACIÓN: 503133103001-2022-00085-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ZAPATA DE VILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE FUENTEDEORO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 29 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 10 de febrero de 2023 expedido por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día 8 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., para continuar con la diligencia prevista en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, iniciada el 10 de febrero de 2023 y suspendida en razón al recurso de apelación interpuesto en su momento contra la decisión de declarar infundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGE2ZDZiMDctNWViMS00MGQ4LWI2ZWQtNGE5YTJkMzliMTI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb%22%3a%22a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72078ca578657e534126ee89c3c9f9d7716cb4aa6941094776ad58e8afe57236**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00188-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS EPS

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, so pena de inadmisión de la demanda, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, para el caso en concreto, frente a dicha situación nada se dijo respecto de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

De igual manera, la misma norma indica que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- Los numerales primero y segundo de los fundamentos fácticos contienen más de un hecho, toda vez que señala diferentes contratos y cargos desempeñados.
- No indico cuál era el jefe inmediato, quien impartía las ordenes de trabajo ni el horario de trabajo.
- Aclare cuál era la relación con EPS MEDIMAS, toda vez que en los hechos no se indicó.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- El numeral 1.2. de las pretensiones declaratorias contienen más de una pretensión, toda vez que solicita la declaración de diferentes contratos de trabajo.

4. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado

expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S., con una vigencia no superior a 30 días.

5. Adecue el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que el poder conferido está dado para instaurar el trámite judicial sólo contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, mientras la demanda está dirigida contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S.

6. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápites de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32104aa2d1fb0f781a10116ee605452ca0cd36689b98f2de99390840dcb0521e**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00189-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES GARCÍA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS EPS

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, so pena de inadmisión de la demanda, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, para el caso en concreto, frente a dicha situación nada se dijo respecto de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

De igual manera, la misma norma indica que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- Precise la fecha hasta la cual estuvo vinculada laboralmente con las entidades demandadas o si aún se encuentra vigente el vínculo contractual.
- Aclare cuál era la relación con EPS MEDIMAS, toda vez que en los hechos no se indicó.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- En el numeral 2.7. de las pretensiones condenatorias solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, en otras pretensiones solicita el pago de las prestaciones generadas hasta la fecha, razón por la cual debe aclarar dicha situación.

4. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado

expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S., con una vigencia no superior a 30 días.

5. Adecue el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que el poder conferido está dado para instaurar el trámite judicial sólo contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, mientras la demanda está dirigida contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S.

6. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápites de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988af0fdbab05287eecd76b32b56ebf3a2dd71caac690ab6178115f3e4cd70**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00190-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMELIA MURCIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS EPS

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, so pena de inadmisión de la demanda, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, para el caso en concreto, frente a dicha situación nada se dijo respecto de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

De igual manera, la misma norma indica que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- Precise la fecha hasta la cual estuvo vinculada laboralmente con las entidades demandadas o si aún se encuentra vigente el vínculo contractual, teniendo en cuenta que el hecho tercero y el décimo noveno se contradicen.
- Aclare cuál era la relación con EPS MEDIMAS, toda vez que en los hechos no se indicó.

3. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S., con una vigencia no superior a 30 días.

4. Adecue el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que el poder conferido fue otorgado para instaurar el trámite judicial sólo contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, mientras la demanda está dirigida contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S.

5. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápites de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ea3fd8ac21a2b7e5933312267392d55bfdba6a3d4fa77545582c87073ee14**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>